

DR 29 230

Y la doctrina efectivamente, o mejor dicho, la jurisprudencia efectivamente admite que en este caso la persona que promete esa promesa está vinculada, es decir, que tiene que pagarlas, aunque no haya habido aceptación por parte de la otra persona. Tiene que pagarla por el simple hecho de que la ha prometido. Pero entonces se plantea el problema de la revocación de esa promesa unilateral.

¿Puede revocarlo o no puede revocar esa promesa? Pues bien, aquí hay que distinguir entre dos situaciones. Primero, o primera situación, que la revocación de la promesa se realice antes, antes de realizar los actos que dan lugar, según la promesa, al derecho a la recompensa, es decir, antes de que una persona encuentre la cartera o encuentre al perrito, y en este caso efectivamente puede revocar esa promesa unilateral. Pero está la segunda situación, que esta promesa la revoque después de que la persona en cuestión encuentre el perrito, encuentre la cartera.

Y en este caso no cabe esa revocación. En este caso efectivamente tiene que pagar esas mil pesetas sin poder revocar su promesa. ¿Nos puede explicar ya por último qué es el concurso con premios? El concurso con premios es una modalidad de la promesa de recompensa.

En este sentido se puede hablar también de que es fuente de las obligaciones. Entonces, el derecho a exigir que tiene una persona en relación con el premio precisamente, no se basa solamente en la realización de la actividad o en la obtención de un resultado, sino que exige, y en este caso lógicamente se diferencia propiamente a la promesa de recompensa, sino que exige una decisión entre diferentes concursantes. Y precisamente las bases del concurso o del premio son la regla que rige la situación creada por la promesa.

Luis Martínez, gracias por estar con nosotros. De nada. Concluimos por tanto diciendo que cinco son las fuentes de obligaciones.

La primera de ellas es la autonomía privada, y dentro de esta el negocio jurídico, el más típico, el contrato. En segundo lugar, los supuestos de conducta social típica. También son fuentes las leyes o hechos reglamentados.

Y por último, las obligaciones alimentarias entre parientes. En cuanto a la voluntad unilateral, se trata de una declaración unilateral y que en líneas generales, repetimos, se rechaza como fuente de obligación. Estamos ya en el tiempo del Derecho Internacional Público.

El aspecto que vamos a desentrañar es la relación o relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno, es decir, el derecho de los Estados. Para ello, el profesor José Puente Ejido analizará un interesante caso práctico. José Puente Ejido es profesor de Derecho Internacional Público y nos va a comentar hoy un caso práctico.

El Prometeo, exactamente. Buenas noches, profesor. Buenas noches.

¿Qué es lo que va a analizar en este caso práctico? Vamos a tratar de un problema interesante, que es el de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Y dentro ya de esta cuestión concreta, vamos a ver exactamente en qué medida es permisible el recurso al Derecho Internacional para la interpretación de contratos entre particulares. El caso, como después explicaré, se trataba de saber exactamente cuáles eran las obligaciones de las partes contratantes en un contrato de arrendamiento de buque.

Y el tribunal aquí, en virtud de ese conocido mecanismo, hace una interpretación del contrato acudiendo a nociones de Derecho Internacional. ¿El supuesto en que se basa este caso cuál es? Pues concretamente se trataba de lo siguiente. Es una decisión del Tribunal Supremo de Hong Kong.

Como se sabe, Hong Kong es una colonia, y lo era por supuesto en el momento de esta sentencia, que fue a principios de siglo, en 1906, una colonia inglesa. Y este tribunal es un tribunal que resuelve de acuerdo con los criterios de los tribunales de common law. Las circunstancias del prometeo eran las siguientes.

El 10 de febrero de 1904, se había firmado en Hong Kong un contrato de arriendo de buque, actuando de una parte, Sanders Biller, que eran consignatarios del vapor prometeo. Este buque era un buque de papelón noruego, y de la otra parte, la Osaka Sosenkaisa, armadores de buques con oficina abierta en Hong Kong. Y estos armadores eran japoneses.

El arrendamiento de buques se establecía por seis meses, y entre otras cláusulas, el contrato contenía esta concreta, que fue la que dio origen al litigio. El buque no transportaría en ningún caso contrabando de guerra. El 19 de marzo de aquel año, el capitán del buque recibió un telegrama de los propietarios del buque, ordenándole que no cargara arroz y otros víveres entre dos puertos japoneses.

Y otro más tarde, otro telegrama, en el que se le pedía que tratara de cancelar el contrato de arrendamiento. Posteriormente, hubo entre las partes un cruce de correspondencia, por el que unos afirmaban y los otros negaban que el transporte de esas mercancías hubiera constituido contrabando de guerra. Y además, que como consecuencia, afirmaba una de las partes, de la negativa del capitán a transportar esa mercancía, el fin del contrato para el cual ellos habían arrendado el buque no se había cumplido.

Había, pues, un caso generador de responsabilidad por incumplimiento del contrato. Desde el punto de vista jurídico, el problema se planteaba así. ¿La negativa del capitán a realizar ese transporte constituía el incumplimiento del contrato? Todo dependía de que, si como afirmaban los arrendadores, el transporte de las citadas mercancías constituyera un delito de contrabando de guerra, efectivamente entonces estaba justificada la negativa.

Y la contestación a esta pregunta estaba condicionada, a su vez, por la declaración que había formulado Rusia en su declaración de guerra contra el Japón. Y en consecuencia se planteaban, pues, estas dos cuestiones, que fueron las que el árbitro tuvo que resolver. A. ¿Según los

términos de la declaración rusa era contrabando de guerra al transporte proyectado? B. ¿Esa declaración rusa era vinculante para los neutrales o se produjo en exceso de poder, es decir, ultra vires, y en consecuencia no vinculaba a los tales neutrales? Pues bien, en la contestación a ambos problemas, el árbitro utilizó estos argumentos.

Con ocasión de la guerra entre Francia e Inglaterra en 1800, un tribunal de presas francés condenó a un buquedanés, que era neutral, a la pena de confiscación por haber sido hallado como sobrecargo a un escocés, es decir, a un ciudadano de potencia enemiga. Hecho que está prohibido por las ordenanzas marítimas francesas, se añadía. Al considerar este fallo, en otra causa, un juez británico, Lord Kenyon, como juez de presas, formuló esta otra observación.

A la pregunta surgida en el seno del debate judicial sobre qué reglas han de aplicar los tribunales de presas, yo contesto, decía Lord Kenyon. El derecho internacional, y aquellos tratados que los estados afectados hayan concertado, se ha hecho valer por la representación del demandado que una ordenanza, en el caso, la ley interna de un estado, que era la ordenanza francesa, tiene la misma fuerza que un tratado. Pero sin detenernos en la distinción que hay entre ambos, es decir, distinción entre un acuerdo internacional y una ley interna, baste con decir, decía el árbitro, que uno es el convenio concluido por las partes, mientras que otra cosa es el acto unilateral de un solo estado.

Estoy de acuerdo, concluía con la opinión de Lord Bantfield, sobre que ningún país tiene derecho a introducir aditamentos en el derecho internacional de modo unilateral, en sus propias leyes, sin que haya una participación de las demás naciones. Dentro del caso ahora sometido a examen, el árbitro de Hong Kong concluyó, aplicando la regla de aquel caso al presente, yo afirmo que la declaración rusa, introduciendo modificaciones en la lista de artículos que constituían contrabando absoluto, al separarse de la costumbre internacional reconocida por las naciones, carece de valor vinculante, y en consecuencia, no puede ser causa de justificación del incumplimiento de un contrato de arrendamiento de nave, entre la Osaka Shosen Kaisha y los propietarios del vapor Prometeo. Finalmente, decía él, mi contestación a la primera cuestión planteada es, que el transporte que se proponían realizar los arrendatarios, no era contrabando de guerra, y según el significado a dar la cláusula del contrato, que la declaración rusa conteniendo normas sobre contrabando absoluto, no vinculaban a los estados neutrales, y por consiguiente, no puede tener relevancia en la aplicación del contrato de arrendamiento.

¿Y qué comentario nos puede hacer usted al respecto? Pues mire, es un comentario que se centra, como le anunciaba ya antes, en torno al problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho de los estados. Y sobre esto puedo decir lo siguiente, que conocidamente, uno de los modos de relación de este derecho, es el de la complementariedad. Ambos sistemas están en una relación de complementariedad, que el presente fallo además ilustra muy bien.

Por el contrato privado de arrendamiento, las partes habían excluido la utilización del navío

para transportar mercancías que constituyeran contrabando de guerra. La razón de esta exclusión era clara, se quería eliminar un riesgo importante de pérdida del buque por confiscación, si en un caso de guerra internacional, y utilizando ese buque en transporte marítimo de tal naturaleza, aun cuando fuera bajo apoyo en pabellón neutral, el buque pudiera ser apresado y declarado buena presa. Desgraciadamente, para los perdedores, las partes del contrato no precisaron más, lo que permitió que después planeara la duda sobre la noción misma, dicho ahora subrayado, del contrabando de guerra.

Esto explica las diferencias de criterio que había después entre el capitán del buque, que como director responsable de su navegación, veía más directamente el riesgo de una posible captura, y el criterio de los armadores. Desde un punto de vista jurídico internacional, pues, la discordancia estaba entre el diferente contenido que se podía atribuir a la noción de contrabando de guerra. Por una parte, las leyes y usos de la guerra marítima, codificadas después en las conferencias de la Haya, y los aditamentos de la declaración de guerra utilizada por Rusia de la otra.

Según que esta calificación se realizara sobre uno u otro entramado jurídico, el resultado al que se llegaba era distinto. El árbitro claramente se manifestó en favor de la calificación de esa noción, según las reglas generales del derecho internacional, y no según la normativa particular de la declaración rusa. Y al hacerlo así, lo hizo por entender que a través de los precedentes citados, un gobierno no podía modificar unilateralmente el contenido de normas internacionales, sin que hubiera asentimiento de los demás estados.

La solución es explicable, como usted ve, pero no del todo convincente, como después diré. ¿Podemos deducir, profesor, de este caso práctico en concreto, que las relaciones del derecho internacional con el derecho de los estados es complementaria, o también en este caso se ve otro tipo de relación? Bueno, hay distintos modos evidentemente de esa relación. Uno, como termino de decir, es la complementariedad.

Otro incluso es el conflicto. A veces simplemente se trata de una mera ayuda en la interpretación de esas nociones. Que quizá fuera el caso este el que mejor explicaría la solución a la que se llegó.

Sí, después de esta aclaración, nos interesa especialmente saber su opinión, su juicio acerca si este caso se resuelve, está bien resuelto, o por el contrario deja alguna laguna. Sí, ciertamente deja un pozo de insatisfacción y de duda, porque el árbitro no aclara por qué en la interpretación concreta de esa cláusula contractual del contrato privado, él tiene necesidad de recurrir a las nociones generales del derecho internacional. Yo iría por este camino y con esto ya concluimos.

La cláusula contractual a la que hemos aludido tenía claramente la intención de excluir un riesgo de captura si el barco era dedicado a actividades que pudieran ser consideradas como contrabando de guerra. Y su rayo esta frase, que pudieran ser consideradas como contrabando de guerra, fueranlo después en realidad o no, porque el hecho de que pudieran ser

consideradas como contrabando de guerra, colocaba ya al buque en cuanto tal en el riesgo del apresamiento. De esto pues se deducía lo siguiente, que si efectivamente en la declaración rusa esa mercancía estaba incluida como contrabando de guerra, y si efectivamente, evento que no se produjo, pero si un buque de guerra ruso hubiera apresado a ese buque mercantil realizado ese transporte, el tribunal de presas ruso con toda seguridad hubiera declarado buena presa y hubiera confiscado a este buque.

Por consiguiente, poco vale después la apelación ulterior a que la declaración rusa no era conforme a la regla general del derecho internacional. Eso no hubiera impedido en el caso concreto la confiscación y por lo tanto el apresamiento, que era exactamente lo que las partes quisieron evitar, el riesgo del apresamiento. Lo que ocurre es que no quedó suficientemente clara en la cláusula contractual la intención de esas partes, cualquiera que después fuera o no, la conformidad del riesgo con las reglas generales del derecho internacional.

Profesor Puente Gido, gracias por estar con nosotros. Muchas gracias. En primer lugar, el caso Prometeo parte de un contrato de arrendamiento de buques y estamos ante una sentencia de 1906 del Tribunal Supremo de Hong Kong.

Lo que se intentó analizar fue hasta qué punto es permisible recurrir al derecho internacional público para la interpretación de contratos entre particulares. Y en este punto el profesor Puente Gido considera poco claro o insatisfactorio el acudir a las nociones generales del derecho internacional público para resolver la interpretación de esa cláusula contractual. Y por último, y ya terminamos con este tema, deducimos que la relación entre el derecho internacional público y el derecho interno es de complementariedad y de conflicto, lo que queda muy bien ilustrado en este fallo.

Y de una sentencia jurídica de principios de siglo pasamos a un contenido de actualidad con el delito monetario. Hablaremos de su legislación pasada y presente con el profesor Estampa Brown, que nos dará también una visión de futuro en cuanto a la necesidad de adaptación de nuestras normas en relación con las orientaciones de la comunidad económica europea en este campo del delito. ¡Dinero, dinero! Profesor Estampa Brown, buenas noches.

Buenas noches. ¿Cómo está? El derecho penal económico es un tema de actualidad. ¿Por qué razón? Por la propia evolución de la sociedad, no sólo española, sino de todas aquellas que pertenecen a nuestro mundo de cultura, que han pasado de una economía postindustrial a una economía informatizada, le diría.

Hoy es inconcebible que, si hable de delitos contra la propiedad exclusivamente, cada día avanzan más los que tienen matiz económico, los que afectan al orden socioeconómico, a la comunidad o el área público en su conjunto, y de ahí el que estos delitos proliferen. ¿Cuáles son esos delitos los más importantes del derecho penal económico? Son muchos, es un tema discutido. En fin, hay unanimidad en considerar que todos los delitos monetarios, los delitos que afectan al control de cambio, por supuesto, toda la amplia gama o amplio sector de la competencia, que cada día va a tener una regulación penal más importante, e incluso, le diré

como ejemplos en los que no hay discusión, aquellos que se refieren a la marcha de las propias empresas o sociedades.

Hoy, por ejemplo, se crea la figura del Insider, que era inconcebible hace unos años, que es la persona que, valiéndose de su penetración, de su situación en la órbita bursátil, da conocimiento o noticias que él tenga reservadas a una serie de amigos o de cómplices, diré, en la imaginación, para que estos obtengan beneficios ilícitos en contra de otros. El sector es amplio, insisto, y está modificándose continuamente con nuevas figuras delictivas. Profesor, ¿qué es el delito monetario? El delito monetario es lo que regula, desde el punto de vista penal, el control de cambios.

Las economías nacionales exigen que los Estados controlen el valor de su moneda y repriman las conductas que puedan deteriorarla. Normalmente, las deteriora aquella conducta que tiende a evadir, ilícitamente, moneda interior, llevándola a otros países, con lo que, normalmente, también se deprecia la moneda interior. A lo que se propende es a controlar, de ahí la ley de control de cambios, el valor de la moneda de cada país, aunque hoy este mecanismo sea muy sutil, porque cada día se tiende a asociar más los distintos flujos en los diversos países que pertenecen, por ejemplo, como luego veremos, a la órbita del mercado común.

Dentro de esta idea, el delito monetario, en su acepción más primaria, es la evasión de capitales. Es el señor que coge una maleta, lleva unas pesetas del mercado interior, las lleva a otro país, las transforma en dólares y las ingresa en una cuenta con el propósito de eludir el pago de impuestos interiores o de especular. La especulación hoy, cada día es menor, pero la ilusión de los activos de cara a no pagar impuestos, e incidir incluso en delitos fiscales, es cada día mayor.

Se dice, por ejemplo, en Italia, es un eslogan muy afirmado, que después de pagar los impuestos con el dinero que uno gana, que haga con él lo que quiera, pero el problema es que normalmente el delito monetario tiene hoy como motivación principal el impedir que los inspectores de hacienda, por ejemplo, conozcan el activo real de una persona o de una sociedad. Aparte de esta evasión primaria o física de capital, hay otras formas de compensaciones, de obtención de crédito sin autorización en el exterior, de que una multinacional actúe con dinero desde fuera para implantaciones o empresas que realiza aquí sin la correspondiente autorización administrativa, etc. Pero fundamentalmente el sistema de evasión física o de compensación es lo que más prolifera y a lo que tiende con mayor intensidad la Brigada Especial de Delitos Monetarios, que es una policía específicamente destinada a reprimir este tipo de fraude que atenta contra el orden socioeconómico.

El delito monetario se creó en España en 1938, pero nos puede decir ahora cuáles son las leyes que se han estado regulando desde ese momento. En 1938 efectivamente surge la primera ley que era penal y procesal, regulaba las dos materias de delitos monetarios. Fue una ley de posguerra, de necesidades, incluso durante la propia guerra, de controlar muy bien el que la

peseta no se deteriorara, era una ley que hoy no se tendría en absoluto de pie frente a las garantías constitucionales que la Constitución de 78 ha proclamado felizmente, pero que cumplió su papel desde 1938 hasta 1979, en la que se promulga mediante ley orgánica simple, no con cuorum reforzado como luego le diré, una ley de delitos monetarios que va dentro de la ley de control de cambios.

Y se establecen sanciones importantes ya que además de las multas que eran muy elevadas, pudiendo llegar hasta decuplicar la cantidad evadida, además digo de estas multas se establece la privación de libertad, con penas que podrían llegar hasta los 12 años. Esta ley de 1979 tiene una serie de avatares de tipo constitucional y tiene que ser sustituida por otra en 1983, se promulga en agosto de ese año, que es la que está actualmente vigente, donde los artículos 6, 7 y concordantes se dedican a definir las figuras de delitos monetarios, a establecer las sanciones y a estatuir las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en esta materia, de modo que la vigente es la de 1983. Profesor, ¿cómo ve usted el futuro que le espera al delito monetario con las normas, o mejor dicho, con las nuevas orientaciones de la comunidad europea? Esta es una materia que me gusta que me pregunte por ello, porque me parece que es importante que la conozca tanto el alumno de la UNED como el público al que tenga interés por estas cuestiones que pertenecen un poco, diré, a la cultura general.

España se ha inscrito, como todos sabemos, en el club de los países europeos avanzados, integrándose de pleno derecho y con todas las consecuencias, en el mercado común. Uno de los objetivos más directos del mercado común es que no haya fronteras en ningún tipo de controles de los que hoy suponen trabas para la circulación de personas, el establecimiento profesional y la circulación de capitales en la Europa de los 10 antes de los 12 ahora. Se tiende, en consecuencia, a que haya un espacio libre europeo en el que la circulación de moneda, la circulación de capitales sea prácticamente completa, de tal manera que con dinero español uno pueda instalarse o trabajar en Alemania y que el alemán pueda venir aquí sin que nadie le controle los flujos o remesas de capital de un país a otro, instalaciones, obtención de beneficios, aportación de esos beneficios a cuentas radicadas en otro país.

Ahora, esa incorporación total al espacio común europeo no se puede hacer de golpe, porque algunos países, especialmente el nuestro, Portugal, Grecia, no estaban preparados como para afrontar, repito que de una manera súbita, los trastornos o las inconvenientes que comporta una ascripción al mercado libre europeo tan radical como la que proponía el Tratado de Roma. Primero, y el Acta Única Europea, que se ha aprobado este mismo año, después. Entonces a España se le ha dado una especie de moratoria, que va a durar dos años, para que en estos dos años atempere su legislación a las exigencias de ese mercado común europeo.

En el Acta Única, le vuelvo a decir que es suscrita hace muy poco, el Acta Única que modifica el Tratado de Roma, que es una especie de modificación de la constitución del mercado común, se establece que el 31 de diciembre de 1992 la libre circulación de capitales tiene que ser un hecho, como la libre circulación de mano de obras, la libertad de establecimiento profesional, el que un médico español pueda ejercer en Francia o el de Francia en España, etc. Va a ser un

objetivo a implantar, e insisto, que en lo que a la moneda se refiere, el 31 de diciembre de 1992 tiene que quedar absolutamente zanjada cualquier dificultad. ¿Qué va a pasar entonces? Pues que lo que hoy es un hecho ilícito, en ese momento no solamente no será ilícito, sino que constituye uno de los objetivos a conseguir por la propia esencia del mercado comunitario.

Claro es que, para que pueda circular libremente una moneda sin transgredir normas penales, será menester que previamente se paguen en el país de origen los impuestos correspondientes a los ingresos de ese dinero con el que luego se puede circular. Lo que no se podrá hacer nunca es constituir una especie de flujo, como antes les decía, oculto para eludir el conocimiento de los inspectores de tributos en cada país con objeto de eludir a su vez el pago de impuestos interiores incidiendo en lo que se llama delito fiscal. Pero una vez que se cumplan las exigencias de tipo fiscal, los impuestos se paguen, las cuotas no se defrauden, cada uno podrá hacer con su dinero y las empresas podrán hacer con sus capitales lo que quieran con absoluta libertad.

En este momento, de hecho, se ha dado un paso enorme en la legislación española, las autorizaciones para exportar o invertir o tener cuentas fuera cada día son más flexibles, se propende a que haya una falta de limitación en todos los terrenos y, repito, la legislación de delitos monetarios está abocada a sufrir una transformación radical de aquí a nada porque de lo contrario haríamos una represión absolutamente en contra de los propios principios. Y a propósito, si querría decir, parece que el tema es importante, de que en este momento, a pesar de que se sabe que inexorablemente el 31 de diciembre del 92 tienen que desaparecer estas infracciones, pues se siguen imponiendo penas muy graves y hay una represión muy fuerte. Yo creo que hay una especie de obsesión de caza de brujas con el delito monetario en España que no se compadece con los nuevos vientos que soplan en la comunidad económica europea.

Quizás proceda de la legislación anterior, quizás proceda de que hay una especie de juzgado central de institución número 3 que se dedica a esto, que tiene todavía muchos resabios de su inicial ascripción a Hacienda, es una especie de jurisdicción mixta. Quizás todo esto tiene que ser superado y la legislación pues reducida a un sistema de sanciones económicas, a posibles soluciones de tipo privado, como hacen los franceses, sin necesidad de imponer estas penas terribles que en la legislación española existen y que se ha demostrado que no han servido de gran cosa para reprimir esta delincuencia tan específica.